



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo diez de dos mil veinte

Corrido el traslado del recurso de reposición, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

En el auto objeto de recurso por parte de la señora apoderada judicial de los interesados reconocidos, ordeno allegar copia autentica de la sentencia proferida por el honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

La señora apoderada en su escrito manifiesta que se allego copia del acta de la audiencia de fallo que expidió el Tribunal del proceso de petición de herencia y Reivindicación de fecha 05 de octubre, igualmente allego CD, que estos anexos son los únicos elementos que entregan de la audiencia de fallo de segunda instancia, por lo que solicita revocar el auto de fecha 31 de enero de 2010 y en su defecto darle trámite a la petición que impetire en memorial del 08 de noviembre de 2019.

Los argumentos esbozados por la recurrente se fundan en que allego copia del acta del tribunal superior y el CD únicos elementos entregados en la audiencia de segunda instancia debido a que ya no expiden sentencias escriturales, por lo anterior y atendiendo que en CD se encuentra contenida la motivación del acta escritural allegada, es por lo que se ha de reponer el auto recurrido y se ha de ordenar rehacer la partición para inclusión en ella de los herederos WILLIAMN ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ; ELENA MARITZA RODRIGUEZ GOMEZ; FREDDY ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ y OSCAR GREGORIO RODRIGUEZ GOMEZ, para lo cual se ha de nombrar la terna de la lista de auxiliar de la justicia para la elaboración de la misma.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,
RESEULVE:

PRIMERO: REPONER: auto recurrido de fecha 31 de enero del presente año por la motivación expuesta en este proveído.

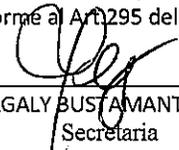
ASEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior se ordena rehacer el trabajo de partición en el presente tramite liquidatorio de la sucesión del causante CIRO ALFONSO RODRIGUEZ, para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, y JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZA.

TERCERO: COMUNIQUESE su designación a los nombrados y el primero en aceptar tendrá el termino de ocho (08) días para presentar la partición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>040</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 0149-2014 Int. 00066

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo diez de dos mil veinte

En escrito, presentado el cual antecede, el señor apoderado judicial de los interesados reconocidos ERICKSON JESUS PARADA FIGUEREDO y YURI MABEL ALARCON FIGUEREDO, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de sucesión de la causante MARIA BELN FIGUERDO MONSALVE

Ante la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de los interesados, se revisó el poder conferido al profesional del derecho y se estableció que tiene la facultad expresa conferida por estas para desistir, es por lo que sin más consideraciones se accede al desistimiento y se ordena el archivo del proceso, conforme al Art. 314 del C. G. P.

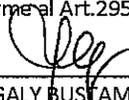
Notificado y ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso previo las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>040</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00058/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo diez de dos mil veinte

Presentado el trabajo por el señor auxiliar de la justicia (Partidor) conforme se ordenó rehacer por auto del tres (03) de diciembre del pasado año en cual se ordenó establecer los bienes sociales, propios del causante, la elaboración de hijuelas y se le citan las normas el artículo 1394 del C.C., sería del caso luego de su revisión impartirle aprobación si no se observará lo siguiente:

El señora auxiliar de la justicia manifiesta al liquidar la sociedad conyugal GALVIS – SANDOVAL, que no existe bienes sociales que por lo tanto el activo a repartir es cero (-0-) , revisado los bienes inventariados, los certificados de libertad y tradición, encontramos que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-145576 fue adquirido mediante escritura pública # 157627 de mayo de 1992 y el bien de matrícula inmobiliaria # 260-163465 fue adquirido mediante escritura pública 727 del 02 de febrero de 1996, se encuentra establecido con el correspondiente registro civil de matrimonio, folio 78, que el causante DANIEL GALVIS RODRIGUEZ y la señora GLORIA ANTONIA SANDOVAL IBARRA, contrajeron matrimonio el 31 de diciembre de 1976, por ende los anteriores bienes descritos forman parte de haber de la sociedad conyugal, siendo estos bienes sociales.

Dela misma forma el establecimiento comercial distinguido con la matrícula inmobiliaria # 157034 del 20 de noviembre de 2006, es bien social y al elaborar la correspondiente hijuela debe identificarse con la respectiva matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior se ordena rehacer el trabajo de partición conforme a las motivaciones del presente proveído y a los parámetros previstos en los artículos 1393 y 1394, del Código Civil, elaborando las correspondientes hijuelas para la conyugue y los herederos así mismo para el pago del pasivo de la sociedad conyugal del actual debe adjudicar común proindiviso a la cónyuge y cada heredero

Por lo anterior se ordena al señor apoderado judicial, rehacer el trabajo de partición conforme a las indicaciones del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE:

1º) ORDENAR REHACER el trabajo de partición correspondiente a los bienes del causante DANIEL GALVIS RODRIGUEZ, conforme a la disposiciones indicadas en el presente proveído.

2º) CONCEDER, el término de CINCO (05) días al señor apoderado judicial, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta:

1 MAR 2020

El auto anterior se notifica por estado No.

040

hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de marzo del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la solicitud de fijación de cuota alimentaria que está promoviendo el señor CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN, como representante legal del menor CARLOS DANIEL VERA CAICEDO y contra la señora ANA DELCY CAICEDO PINTO, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Al estudiar la solicitud y los anexos aportados a la misma como pruebas, se puede concluir que en la diligencia realizada el día 12 de junio del año 2019, las partes de mutuo acuerdo conciliaron sobre la custodia y cuidados personales del menor, reglamentación de visitas. En cuanto a los alimentos las partes acuerdan que no se fijan cuota a cargo de la madre, conciliación que fue aprobada en su totalidad quedando la misma en cumplimiento.

Por lo anterior, se le hace saber al memorialista que si se pretende modificar las condiciones actuales del acuerdo conciliatorio, la ley señala el procedimiento a seguir, como es adelantar un proceso de fijación de cuota alimentaria con el lleno de los requisitos legales y el agotamiento del trámite respectivo, rechazándose de plano esta solicitud, devolver los documentos aportados con la misma sin necesidad de desglose, dejando constancia en el sistema y libros radicator que se maneja en el Juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior devolver la solicitud sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y libro radicator respectivo.

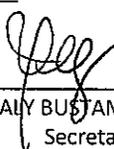
NOTIFIQUESE

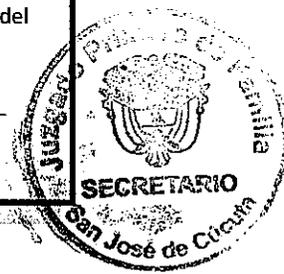
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 040 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta0

D. E. U. M. H. Rdo. # 00383/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo diez de dos mil veinte

El señor apoderado judicial de la demandante señora NHORA PRISCILIA LUNA RODRIGUEZ, allega las correspondiente notificaciones prevista en los articulo 291 y 292 del Código general del proceso, la cual la primera fue recibida en la dirección informanda en libelo demandatorio, la segundada no fue recibida por cuanto no reside ya en la misma dirección, por lo que se solicita su emplazamiento.

Ante la solicitud de emplazamiento presentada se ha de dar aplicación al artículo 293 C. G. P., por lo que se dispone:

A fin de dar cumplimiento lo ordenado en la norma en cita elaborase el respectivo listado emplazatorio al demandado señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem para su publicación en el periódico el tiempo o en diario de la opinión.

NOTIFIQUESE

El Juez,

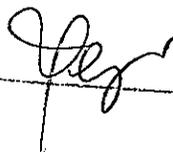

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 11 MAR 2020

El auto anterior se notifica por estado No. 040 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de marzo del dos mil veinte.-

Procede el despacho a decidir el desistimiento presentado por la demandante señora VANESSA CARREÑO PARADA, mediante escrito visto a folio 45.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: *Desistimiento de las pretensiones*. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo encuentra que el desistimiento presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previa las anotaciones correspondientes.

De otra parte, como se advierte que en el presenta trámite se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento, y la devolución al demandado de los dineros que hubieren sido puestos a disposición del proceso en cumplimiento de la medida cautelar, así como los que se recibieren con posterioridad, para lo cual se ordenara librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

TERCERO: DEVOLVER los dineros que se hayan descontado y los que se descuenten, al demandado, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de ley.

CUARTO: ARCHIVASE el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

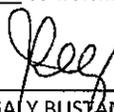
NOTIFIQUESE,

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 040 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00100-2020 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de marzo del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ELVIA ROSA MONCADA RIVEROS, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento, contra el señor Notario primero del Circulo de Cúcuta.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. LUIS ALBERTO GARCIA GARCIA, conforme y para los fines del poder conferido.

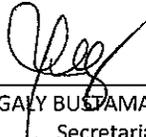
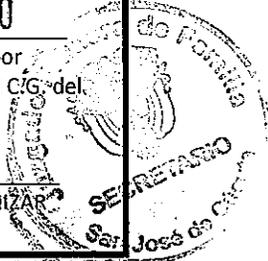
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>040</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Divorcio Rdo. 00102/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo diez de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor MARCOS RIBELINO ESPINOSA PAEZ, en contra de la señora ANA ROMELIA ORTEGA FLOREZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se aporta ni se solicita prueba para demostrar los hechos de en qué se funda la pretensión. Art. 82 Núm. 6° del C. G.P.

Se dice que en el matrimonio se procrearon cuatro hijos todos mayores de edad, pero no se aporta los correspondientes registros civiles de nacimiento y desde la fecha del matrimonio no han transcurrido 18 años

No se allega la demanda en medio magnético para el traslado y archivo del juzgado. Art. 89 inciso segundo C.G.P.

Por lo anterior de conformidad con el art. 85 del Código de C.P.C. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

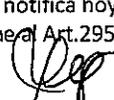
3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, a la doctor ANA ROMELIA ORTEGA FLOREZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RICON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	1 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 040 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diez de marzo del dos mil veinte.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia 390 numeral 2º del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria la cual ha sido promovida por el señor DANY STEED BAYONA ORTIZ, a través de apoderada judicial y contra la menor DANNA ISABELLA BAYONA BELTRAN, representada por la señora MILENY KARINA BELTRAN BAUTISTA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la Doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
11 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 040 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

